

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00370-00

Auto Interlocutorio No.: 311

Verificado como está que el apoderado judicial de la parte actora en el término concedido subsanó los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No. 214 del 17 de marzo de 2016 (Fl. 63 vuelto), procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

De una lectura minuciosa de las pretensiones instadas por la parte actora dentro del escrito de postulación, entre las cuales solicita se decrete la Nulidad del Contrato de Obra No. 4145.0.26.1.755-215 suscrito por el Municipio de Santiago de Cali y el Consorcio Salud 2014 el 22 de mayo de 2015, resulta imperativo para el Despacho la vinculación de esta última –Consorcio Salud 2014–, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P.¹, por cuanto las resultas del proceso podrían originar consecuencias jurídicas que afecten a dicha entidad. Para el efecto, el Despacho procederá a ordenar la vinculación y su respectiva notificación.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado²:

“(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse,

¹ “Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

² Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibidem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.”

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión y a la vinculación del Consorcio Salud 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al CONSORCIO SALUD 2014, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al CONSORCIO SALUD 2014, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

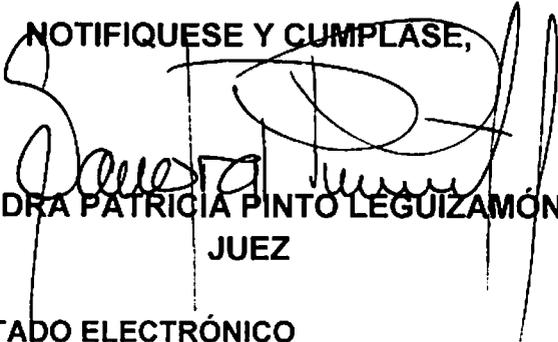
CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONSORCIO SALUD 2014 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$70.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN (artículo 180 del C.P.C.A.).

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ LUÍS SINISTERRA LÓPEZ**, con T.P.144.511 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031
del 21 - 04 de 2016

La Secretaria _____
DM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA IRMA SOTO DE BALANTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00013-00

Auto Interlocutorio No.: 310

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora BERTHA IRMA SOTO DE BALANTA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$38.000.000,00) por concepto del capital adeudado, la suma de DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$17.000.000,00) por concepto de los intereses corriente causados desde el día 24 de febrero de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda y la suma de DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$17.000.000,00), por concepto de los intereses moratorios causados desde el día 24 de junio de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda; deuda derivada de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Buga de fecha 26 de mayo de 2011 y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de fecha 11 de octubre de 2011.

CONSIDERACIONES.

Al empezar este acápite, sea oportuno advertir que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, así como de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos estatales.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

A su turno, los artículos 155 y 156 ibídem señalan las competencias del Juez Administrativo en primera instancia y por razón del territorio, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

7. *De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)*”

Igualmente, en cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales en las que se condena a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de sumas de dinero, las mismas serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del C.P.A.C.A. ante esta jurisdicción¹.

Sobre el tema de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, bueno es traer a colación el auto del H. Consejo de Estado² del 2 de abril de 2014, en el que se hizo recaer la competencia para conocer de un proceso ejecutivo promovido con base en una sentencia proferida en vigencia del régimen anterior en el juez que profirió la providencia, conforme a la regla de competencia establecida en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“(...) Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código

¹ Artículo 299. *De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

² Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “B” - Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE - dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) - Expediente No. 11001032500020140030200 (0909-2014); tesis que ha sido ratificada en providencias de la misma subsección y por el mismo consejero ponente de fechas diecisiete (17) de marzo de de dos mil catorce (2014), expediente No. 11001032500020140017100 (0416-14) y del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140020900 (0545-2014).

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. (...)

Conforme a todo lo extraído, para el Despacho es de recibo el criterio esbozado por el H. Consejo de Estado para fijar la competencia en estos asuntos, advirtiendo que la situación fáctica se adecua al caso *sub-examine*, por cuanto la demanda ejecutiva fue incoada en vigencia del nuevo sistema procesal (Ley 1437 de 2011).

Por ende, corresponde acatar las reglas de reparto establecidas en el artículo 299 ibídem, lo que de contera conduce a inferir, que es procedente ordenar se remita el expediente al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser competente para conocer del trámite ejecutivo al ser ese estrado judicial quien profirió la respectiva sentencia, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA, que por intermedio de apoderado judicial, instauró la señora BERTHA IRMA SOTO DE BALANTA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, por ser competente para conocer del trámite ejecutivo al ser ese estrado judicial quien profirió la respectiva sentencia, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

del 21-04 de 2016

La Secretaria _____



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00014-00

Auto Interlocutorio No.: 312

Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauro la señora EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio y los documentos allegados con ella, se observa que mediante Resolución No. 152 del 25 de julio de 2011 la Agente Liquidadora de la Empresa Promotora de Salud CALISALUD E.P.S-S en liquidación decidió sobre las reclamaciones presentadas oportunamente aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y los créditos aceptados y rechazados a cargo de la masa de la liquidación de CALISALUD E.P.S- S.

Al interior de la mencionada resolución aparece el número de radicación 034, con lo cual se constata que la señora EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ presentó reclamación de acreencias por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$9.682.308.00), de las cuales solo le fue reconocida la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 68.870); contra la Resolución No. 152 del 25 de julio de 2011, procedía el recurso de reposición (fls. 49-74).

La mencionada Resolución fue notificada mediante edicto fijado en la sede de CALISALUD EPS S EN LIQUIDACION, el día 26 de julio de 2011 y publicada en el diario el espectador el día 27 de julio del 2011, tal y como se desprende del contenido de la Resolución No. 436 del 30 de enero de 2014 (fls.86-87).

A través de la Resolución No. 285 del 7 de diciembre de 2011, expedida por la Agente Liquidadora de la Empresa Promotora de Salud CALISALUD E.P.S-S en liquidación, se resolvió una solicitud de revocatoria directa presentada por la

señora EDDA AFANADOR DE ORTIZ contra la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011 y se ordenó levantar la glosa jurídica 1.19 impuesta a la reclamación oportuna No. 034 presentada por la señora AFANADOR DE ORTIZ, modificando el contenido de los anexos dos (2) y cuatro (4) de la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011.

Visto lo anterior, se advierte que la parte demandante se encuentra inconforme con el acto administrativo suscitado por la Agente Liquidadora de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CALISALUD E.P.S-S en liquidación, que le reconoció como acreencia únicamente la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 68.870), cuando lo que se estaba reclamando ascendía a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$9.682.308), concluyéndose que el medio de control al cual ha acudido el accionante es equivocado, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, el medio de control idóneo para controvertir las actuaciones de la entidad demandada y que se materializó en la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011, a través de la cual se reconoció como acreencias la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 68.870), no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Se subraya por el Despacho)

A su turno, el artículo 140 ibídem, enseña:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya por el Despacho)

Si atendemos a la significancia de las dos disposiciones en cita, fácil resulta concluir que, aunque con los dos medios de control se pueda pretender la reparación de un daño, ambos tiene su origen en dos momentos diferentes, el primer medio de control, en la expedición de un acto administrativo y el segundo, en la realización por la administración de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por lo que debe entenderse que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo o si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración.

Colige el despacho de la narración de los hechos de la demanda, que el presunto daño irrogado a la parte actora, no tuvo su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, sino todo lo contrario, la fuente del daño que reclama surgió en el momento en que la Agente Liquidadora de la Empresa Promotora de Salud CALISALUD E.P.S-S le reconoció como acreencia la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$68.870), situación que se formalizo con la expedición de la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011, la cual le fue notificada a la actora mediante edicto fijado en la sede de CALISALUD EPS S EN LIQUIDACION, el día 26 de julio de 2011 y publicada en el diario El Espectador el día 27 de julio del 2011, tal y como se puede constatar en la Resolución No. 436 del 30 de enero de 2014 (fls.86-87).

Ahora bien, definido como está que el medio de control adecuado para controvertir la decisión de la administración es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, necesario resulta verificar que la misma haya sido ejercida en tiempo; para ello, se debe tener en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011, por la cual se le reconoció a la hoy demandante como acreencias la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 68.870), se realizó los días 26 y 27 de julio cuando se fijó el edicto y se publicó en el diario El Espectador, tal y como consta en la Resolución No. 436 del 30 de enero de 2014 (fls.86-87) y que la fecha de presentación de la demanda se realizó el día 29 de enero de 2016, según consta a folio 125.

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para demandar dicha resolución, que era de cuatro (4) meses siguientes a la notificación, está más que superada, pues si favorablemente se atiende a la fecha de notificación el día 27 de julio de

2011, cuando se publicó la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011 en el diario de amplia circulación, la parte actora tenía hasta el día 28 de noviembre de 2011 la oportunidad para iniciar el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, término que dejó fenecer la accionante, lo que en otras palabras significa, que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está caducado.

Es de anotar que, si bien la parte actora agotó el requisito de conciliación prejudicial, el mismo no tuvo vocación para interrumpir términos, dado que también la presentó en forma extemporánea, dado que la solicitud fue radicada el día 29 de abril de 2015 (fls.18-20), momento en el cual los cuatro meses (4) habían sido superados ampliamente.

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se aceptara que el medio de control procedente es el de Reparación Directa, invocado por la parte actora, se advierte que en el mismo también habría operado el fenómeno de la caducidad, cuyo término es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió conocer del hecho dañoso, tal y como lo expone el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En efecto, la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso que la afectó -no pago de las acreencias en los términos por ella solicitadas- a más tardar al momento de la notificación de la Resolución No. 285 del 7 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Agente Liquidadora de la Empresa Promotora de Salud CALISALUD E.P.S-S, resolvió su solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 152 de julio 25 de 2011.

No obstante que al plenario no se allegó la constancia de notificación de esta última resolución, si se atiende a lo establecido en los artículos 44 y 45 del C.C.A. (norma vigente para la fecha de su expedición), el acto de notificación por edicto se cumplió hasta el día 6 de enero de 2012, ello observando que el término de los 5 días siguientes a la expedición del acto administrativo finalizó el 15 de diciembre de 2011 y se extendió hasta el 22 de diciembre de 2011, sin lograrse la notificación personal de la interesada.

Por la razón anterior, el edicto se debía fijar en lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días, los cuales corrieron el 23, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2011 y los días 2, 3, 4 y 5 de enero de 2012, quedando desfijado el 6 de enero de la misma anualidad, lo que indica que el término para incoar el medio de control de reparación directa comenzó a correr al día siguiente, de donde se desprende que el plazo máximo para instaurar la demanda era el día 8 de enero de 2014, encontrándose igualmente fenecido el término de caducidad de este medio de control.

Por las razones expresadas y de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, encuentra este Despacho Judicial que la demanda debe ser rechazada, pues se itera, el medio de control idóneo de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho está caducado al igual que el de Reparación Directa, en el hipotético evento que se aceptara la procedencia de este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

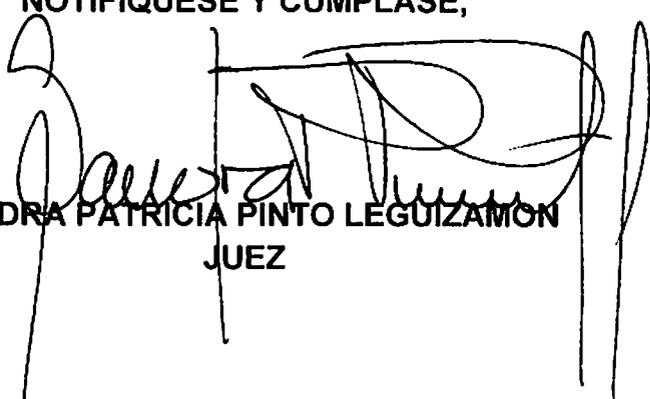
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR CADUCIDAD, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA por conducto de apoderado judicial, presento la señora EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO**, con T.P. No. 212.897 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

Del 21-04 de 2016

La Secretaria. _____

JG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERCILIA ARRUNATEGUI DE OLAYA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00015-00

Auto Interlocutorio No.: 309

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora HERCILIA ARRUNATEGUI DE OLAYA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora HERCILIA ARRUNATEGUI DE OLAYA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

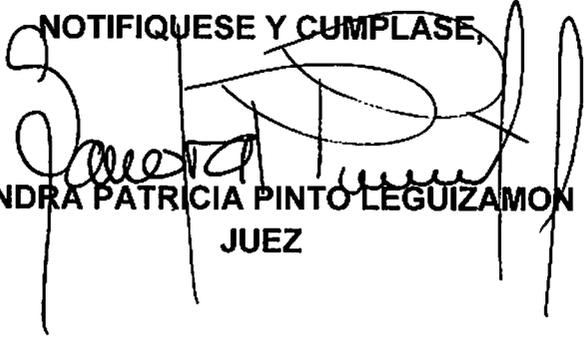
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, con T.P. No. 219.065 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

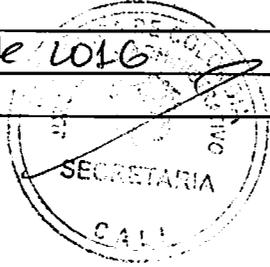
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

del 21-04 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00018-00**

Auto Interlocutorio No.: 308

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO, a través de apoderado, instaura la sociedad comercial anónima ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 8° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el anterior orden de ideas, de lo narrado en la demanda y revisada la documentación allegada con el escrito de demanda, se advierte que la conducta que originó la sanción se llevó a cabo al momento en que la sociedad demandante incorporó en la planilla de recepción y en el registro de finalización de la continuación del viaje No. 13500312M13255 del 27 de junio de 2012, a la sociedad GLOBAL CARGO OPERADORES LOGISTICOS LTDA con NIT 815.002.882, que es la sociedad que figuraba en el formulario y demás documentos de soporte de la operación de transporte multimodal, tal y como se desprende de la Resolución No. 396 del 27 de febrero de 2015, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible a folio 13 al reverso del plenario.

Adicionalmente, de los documentos obrantes a folios 29 a 31 del expediente, se logra establecer que los hechos que dieron origen a la sanción tuvieron su génesis en la ciudad de Buenaventura - Valle del Cauca, lugar donde se diligenciaron la planilla de recepción y el registro de finalización de la continuación del viaje No. 13500312M13255 de fecha 27 de junio de 2012; por tal razón y de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buenaventura - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

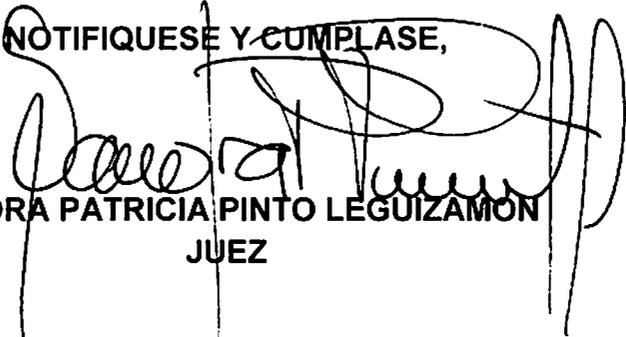
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

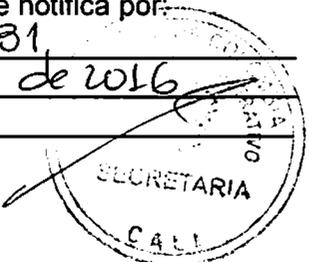
PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 031
del 21-09 de 2016
La Secretaria _____
JG _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME AYALA BENITEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00019-00

Auto Interlocutorio No.: 307

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor JAIME AYALA BENITEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión a la petición de fecha 8 de octubre de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014¹, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

“(…)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la

¹ Criterio reiterado en providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali –

Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales a favor de la parte demandante (fls. 6-9) y el comprobante de pago en efectivo del BBVA a favor del señor JAIME AYALA BENITEZ, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl.10), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

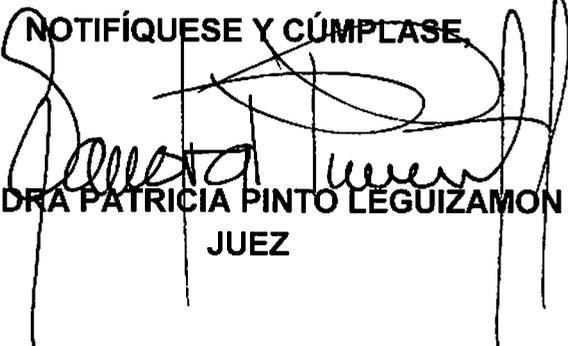
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor JAIME AYALA BENITEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031
del 21-04 de 2016
La Secretaria _____
JG.

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR BOLIVAR DE LOPEZ

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00020-00

Auto Interlocutorio No.: 306

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LEONOR BOLIVAR DE LOPEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LEONOR BOLIVAR DE LOPEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades demandadas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

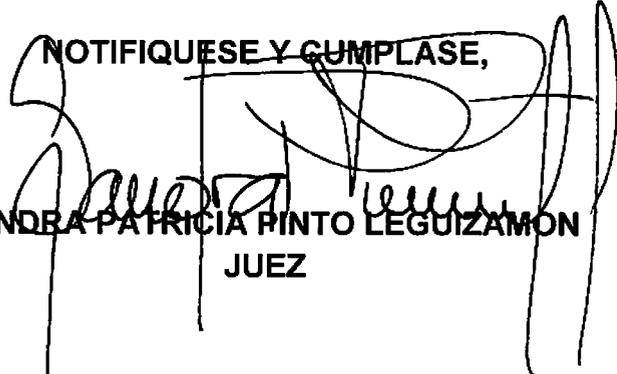
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, con T.P. No. 219.065 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

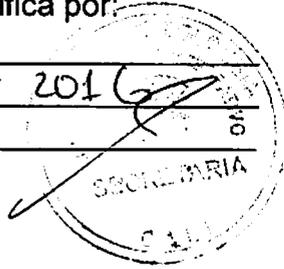
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031

del 21 - 04 de 2016

La Secretaria _____

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN DIAZ VIAFARA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00021-00

Auto Interlocutorio No.: 305

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JOSÉ JOAQUIN DIAZ VIAFARA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ JOAQUIN DIAZ VIAFARA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y

sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUIÉRASE a las entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

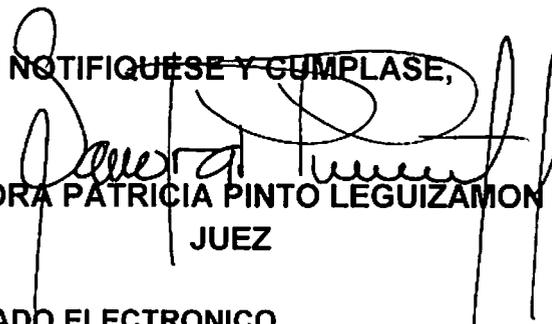
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 **CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, con T.P. No. 130.188 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031
del 21-04 de 2016

La Secretaria _____ JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00023-00

Auto Interlocutorio No.: 304

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultas del proceso podrían afectar al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibidem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual

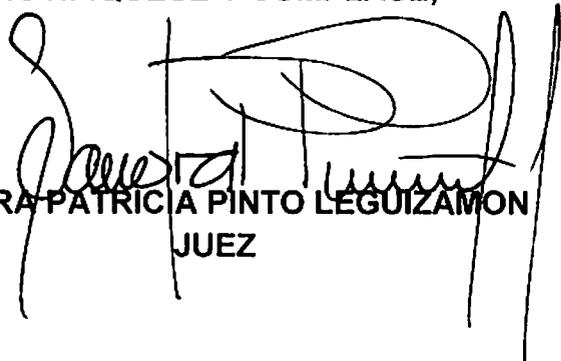
la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**, con T.P. No. 44.737 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 031 SEN DE CD
del 21 - 04 de 2016

La Secretaria _____ CD